



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

09 MAY 2024

08 MAY 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

006796

Visto, el Oficio N° 250-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-UAJ.D, de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 272-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual, **doña FANY CLEOPATRA PURIZACA RUMICHE VDA. DE MONTERO**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta denegatoria del expediente administrativo N° 39710-2023, de fecha 12.12.2023, emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre practicar la liquidación de los devengados de la bonificación especial mensual equivalente al 30% de su remuneración total integra desde abril del año 2019 hasta la actualidad, más los intereses legales, al respecto se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plazo que ha sido cumplido por la administrada, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

El primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía, "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, de la revisión de los actuados, se evidencia que mediante la resolución N° 04 de fecha 19.04.2021, emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente Judicial N° 04394-2019-0-2001-JR-LA-02, se declara **FIRME Y CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución N° 3 de fecha 12.10.2020, la misma que declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, y a su vez **ORDENA** a favor de la recurrente el pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra **desde el 01 de Febrero de 1991 hasta el 31 de Marzo del 2019**, debido a que la recurrente tiene la calidad de pensionista bajo el régimen del **Decreto Ley N° 20530**. En ese sentido, la Ugel Sullana expide la Resolución Directoral UGEL-S N° 006313-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, reconociéndose a la administrada la citada bonificación; ello en cumplimiento de lo ordenado en la resolución N° 03. No obstante, la recurrente no conforme con el reconocimiento dispuesto en la RD UGEL-S N° 006313, presenta recurso de apelación en atención a la Hoja de Registro y Control N° 39710-2023 a fin de que se le reconozca dicho beneficio **desde abril del 2019 hasta la actualidad y de manera continua**.

Por lo que, teniendo en cuenta lo suscrito en el párrafo anterior podemos concluir que la petición de la administrada sobre cumplir con practicar la liquidación de los devengados del 30% de la preparación de clases y evaluación desde abril del 2019 hasta la actualidad más intereses legales, no puede ser amparada, toda vez que ya existe un reconocimiento mediante la referida RD, y como tal, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por su persona.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

006796

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por **doña FANY CLEOPATRA PURIZACA RUMICHE VDA. DE MONTERO**, sobre practicar la liquidación de los devengados de la bonificación especial mensual equivalente al 30% de su remuneración total íntegra desde abril del año 2019 hasta la actualidad, más los intereses legales.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 272-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del quince de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por **doña FANY CLEOPATRA PURIZACA RUMICHE VDA. DE MONTERO**, contra la resolución ficta denegatoria del expediente administrativo N° 39710-2023, de fecha 12.12.2023, emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre practicar la liquidación de los devengados de la bonificación especial mensual equivalente al 30% de su remuneración total íntegra desde abril del año 2019 hasta la actualidad, más los intereses legales, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de **doña FANY CLEOPATRA PURIZACA RUMICHE VDA. DE MONTERO**, en su domicilio en la Urb. La Alborada Mz. K Lote 10-Piura, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCHGR/DREP
GIMC/DOAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!